

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva –Monitorio-
ACCIONANTE: Paola Catherine Cervantes Rodríguez
ACCIONADO: Guillermo León Giraldo Aristizabal
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00113-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia, luego de que el accionante notificara personalmente al demandado del mandamiento ejecutivo éste y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

La señora PAOLA CATHERINE CERVANTES RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción derivada del artículo 419 del CGP, demandó a GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL para que por los trámites del proceso monitorio se le reconociera la suma de \$5'400.000, los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y los que se causen con posterioridad y al pago de las costas del proceso.

El demandado fue notificado del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió para que pagara las aludidas obligaciones; pero, dentro de los términos legales no acreditó el pago ni expuso razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda. Por lo anterior, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 se condenó al demandado al pago de las acreencias antes mencionadas.

El 10 de diciembre de 2021 el demandado otorgó poder especial al abogado JAIRO ALFONSO VERGEL AREVALO y éste a su vez solicitó copia de todo lo actuado en el expediente, reconociéndose personería jurídica al mentado profesional del derecho mediante auto del 15 de ese mes y allí mismo se ordenó a la Secretaría del Juzgado expediera las copias solicitadas.

Prevía solicitud de la parte actora, el Juzgado por interlocutorio del 21 de enero pasado libró a favor de PAOLA CATHERINE CERVANTES RODRIGUEZ y en contra del deudor GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL mandamiento ejecutivo por la suma de \$5'400.000, por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta la cancelación de la deuda; por el 7% de aquel guarismo; y, por las costas del proceso.

El 28 del pasado mes de febrero el mandatario judicial de la accionante arrio al informativo constancia de la notificación de la orden de pago al demandado; pero, dentro de los términos legales guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

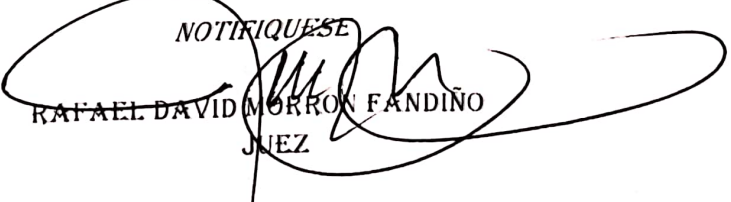
Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por PAOLA CATERINE CERVANTES RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTRIZABAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En ambas liquidaciones inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de cada una de ellas.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ